

**RECURSOS 152/2020  
RESOLUCIÓN 179/2020**

D. LUIS GRACIA ROMERO, SECRETARIO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE CASTILLA Y LEÓN,

CERTIFICO: Que en el Recurso 152/2020 interpuesto ante este Tribunal se ha dictado el 17 de diciembre la Resolución que a continuación se transcribe:

**“Resolución 179/2020, de 17 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Algoritmos , Procesos y Diseños, S.A. contra la adjudicación del contrato de suministro, instalación y puesta en funcionamiento de tres carruseles horizontales, un carrusel vertical refrigerado, un sistema automatizado de dispensación de medicamentos, un carrusel vertical, un robot de reenvasado y un robot de dispensación ambulatoria para dotación del Servicio de Farmacia del Complejo Asistencial Universitario de Salamanca (expediente 2019-0-41).**

**I  
ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Por Resolución del Gerente del Complejo Asistencial Universitario de Salamanca, de 14 de mayo de 2020 se aprueba el expediente, los pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y de prescripciones técnicas (PPT) y el gasto, y se dispone la apertura del procedimiento de adjudicación mediante procedimiento abierto para la contratación del suministro, instalación y puesta en funcionamiento de tres carruseles horizontales, un carrusel vertical refrigerado, un sistema automatizado de dispensación de medicamentos, un carrusel vertical, un robot de reenvasado y un robot de dispensación ambulatoria para dotación del Servicio de Farmacia del Complejo Asistencial Universitario de Salamanca .

La licitación se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), tras una rectificación, el 18 y 19 de mayo de 2020.

El valor estimado del contrato es de 1.450.413,22 euros. El contrato se divide en dos lotes.

**Segundo.-** Por Resolución de 7 de octubre, del Gerente del Complejo Asistencial Universitario de Salamanca, se adjudica el lote nº 1 del contrato a Grifols Movaco, S.A.

Esta Resolución se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 9 de octubre.

**Tercero.-** El 3 de noviembre D. Javier Puente López, en nombre y representación de Algoritmos, Procesos y Diseños, S.A., presenta un recurso especial en materia de contratación frente a la adjudicación del lote número 1 del contrato, en el que alega como motivo principal del recurso la existencia de un error material y manifiesto en la valoración efectuada por el órgano de contratación de los criterios dependientes de un juicio de valor, al ignorar las mejoras que presenta en su oferta. Considera que se ha producido una arbitrariedad en la valoración del criterio dependiente de juicio de valor relativo a la experiencia del licitador, al introducir un criterio de territorialidad no permitido. Por último alude a la falta de motivación existente en la resolución de adjudicación del contrato.

Solicita “la nulidad de la adjudicación efectuada toda vez que ya se conoce el contenido de las ofertas, al entender que se ha efectuado una valoración errónea y contraria tanto a lo establecido en los pliegos rectores como a lo dispuesto en la Ley de Contratos del Sector Público”.

**Cuarto.-** Admitido a trámite el recurso especial, se le asigna el número de referencia 152/2020.

**Quinto.-** Tras el requerimiento de este Tribunal, el 6 de noviembre el órgano de contratación remite el expediente, el informe preceptivo junto con un anexo que contiene un informe técnico, y los datos de contacto de los demás licitadores.

**Sexto.-** Concedido trámite de audiencia, el 16 de noviembre de 2020 la empresa adjudicataria, Grifols Movaco, S.A. presenta alegaciones en las que interesa la inadmisión y, subsidiariamente, la desestimación del recurso, así como la imposición de una multa por temeridad.

## II FUNDAMENTOS DE DERECHO

**1º.-** La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), y 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

**2º.-** El procedimiento del recurso especial se ha tramitado conforme a lo previsto en el capítulo V, título I del libro primero (artículos 44 y siguientes) de la LCSP.

**3º.-** El recurso se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de suministro, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, susceptible, por tanto, de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**4º.-** El recurso se ha presentado en el plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

**5º.-** En cuanto al fondo del asunto, la recurrente manifiesta que el informe técnico de valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor adolece de arbitrariedad y se muestra disconforme con la evaluación efectuada.

Sobre la valoración técnica de las ofertas presentadas por los licitadores y su enjuiciamiento y control por los tribunales, conviene recordar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha señalado, de manera reiterada, que la Administración goza de discrecionalidad técnica en la ponderación de criterios evaluables en función de juicios de valor; por lo que, al tratarse de cuestiones

que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. Ello no obsta para que el Tribunal pueda analizar tal valoración, pero tal examen debe quedar circunscrito a sus aspectos formales, tales como normas de competencia o procedimiento, la vigilancia de que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios o que no se haya incurrido en error material.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000 señala que la “discrecionalidad técnica reduce las posibilidades del control de dicha actividad evaluadora, que prácticamente estarán constituidas por estos dos básicos supuestos: el de la inobservancia de los elementos reglados -cuando éstos existan-, y el del error ostensible o manifiesto; y, consiguientemente, deja fuera de ese limitado control posible a aquellas pretensiones de los interesados que solo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, pero moviéndose también dentro de ese aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto”.

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2012, entre otras, declara que “la discrecionalidad técnica expresada conduce a partir de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción iuris tantum sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, entre otros motivos, por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose

dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto”.

Todo ello en el bien entendido de que, como refiere la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2017 (Recurso 2504/2015), “la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados”.

La doctrina de la discrecionalidad técnica se ha acogido plenamente por los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales (a título de ejemplo puede citarse las Resoluciones 18/2013, de 11 de abril, 6/2014, de 16 de enero, 81/2014, de 20 de noviembre, 61/2015, de 24 de julio, 93/2018, de 27 de septiembre, 63/2019, de 22 de mayo, o 137/2019, de 17 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León; la Resolución 197/2013, de 29 de mayo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales; o la Resolución 118/2013, de 8 de octubre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía). Ello supone que, al tratarse de aspectos que se evalúan con criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos, sin perjuicio de que puedan ser objeto de análisis cuestiones como las antes apuntadas (aspectos formales de la valoración -como las normas de competencia o de procedimiento, por ejemplo-; que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios; o que se haya incurrido en omisión o error material al efectuarla). Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

Expuesto lo anterior, en el caso analizado el informe técnico de valoración emitido distingue y valora, para cada oferta presentada, todos los apartados de los criterios previstos en el cuadro de características del PCAP, en los que consigna los aspectos más destacados de las ofertas en cada uno de ellos de un

modo motivado y otorga una puntuación en consecuencia, dentro de los límites fijados en los pliegos.

Como recoge el informe del órgano de contratación, con base en las argumentaciones técnicas contenidas en el anexo, se ha valorado de forma adecuada su oferta atendida la prestación propia del objeto del contrato, en lo relativo al criterio de las prestaciones, capacidades y calidades de los elementos.

El recurrente incide en que su oferta contempla el suministro de dos carruseles verticales nuevos, en lugar de efectuar el traslado de los dos actualmente en uso para la preparación de carros de unidosis, a la zona destinada en el nuevo hospital, que es lo que el pliego solicitaba de forma clara y expresa. El informe del órgano de contratación subraya que en ningún caso se ha contemplado la adquisición o compra de unos nuevos, puesto que son de los últimos equipos adquiridos y su vida útil dista mucho de finalizar, por lo que se trata de una prestación accesoria que no es el objeto principal del contrato y que no ofrece una solución para los ya preexistentes. Además, refiere que una nueva adquisición, estando lejos de agotarse la vida útil de estos, parece contrario al espíritu de sostenibilidad medioambiental, sin obtener una mejora sustancial en el funcionamiento del servicio.

Respecto de la capacidad de almacenamiento, el informe técnico incide en que el pliego establece una capacidad mínima de almacenaje, dicho aspecto resulta fundamental en un equipo de almacenamiento, y que la recurrente pretende que se valoren otras características.

En el informe técnico de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor se contemplan las capacidades de almacenamiento ofertadas por los licitadores, que sí han sido tenidas en cuenta, se expone a tal efecto, que se valoró como mejor solución la propuesta por la adjudicataria, reseñando que “este aspecto es crítico para la farmacia del nuevo hospital, ya que el almacén general es reducido, por lo que una mayor capacidad sí que debe considerarse como una mejora realmente relevante”.

Finalmente, a pesar de lo manifestado por la recurrente sobre la ausencia de valoración en este apartado del aumento en la capacidad de almacenamiento propuesta para el sistema automatizado de dispensación de estupefacientes (SADME), dicho informe técnico pone de manifiesto que ello no es así y reproduce el informe técnico de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, en el que se contempla que sí se ha valorado. Así, respecto de la oferta de la recurrente, en dicho informe figura lo siguiente: “El SADME estupefacientes ATHOS Dosys Estupefacientes con unidad principal, 3 módulos de 1 columna x 4 puertas y frigorífico, tiene mayor capacidad de la requerida”.

Respecto de la impugnación que realiza en atención al criterio relativo a funcionalidades y herramientas, es preciso destacar que el informe técnico de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, por la que afecta a la oferta de la recurrente recogía lo siguiente: “Presenta una solución muy poco funcional para los carruseles horizontales, que puede dificultar el acceso a la medicación almacenada en caso de necesidad. Este hecho es limitante, dado que en estos carruseles se va a almacenar la medicación para los pacientes hospitalizados”.

El informe técnico del anexo expone al efecto que “El Servicio de Farmacia, asesorado por los ingenieros y técnicos del hospital, llegó a la conclusión de que la solución ofrecida por APD no resultaría funcional ni operativa porque la disposición de los carruseles tan próxima junto con la columna existente entre ellos no deja el espacio funcional mínimo necesario para el correcto desempeño de las tareas por parte del personal de Farmacia, ni tampoco contempla posibles eventualidades como la simple caída accidental de cajas de medicación que no serían accesibles ni recuperables, pudiendo llegar a bloquear toda la dispensación de los medicamentos del hospital”.

En relación con tal aspecto, aporta una representación 3D a efectos ilustrativos y, entre otras consideraciones, señala que “La ineficiencia y falta de funcionalidad de esta solución resultó de máxima preocupación para el Servicio de Farmacia, que llegó a plantear la exclusión de APD de esta oferta. No obstante, finalmente se decidió no excluirlos para mantener la igualdad de

trato y no afectar a la concurrencia, a pesar de que las soluciones aportadas dificultaban el acceso a los carruseles”.

Por lo que afecta al criterio de adjudicación relativo a las configuraciones, modo de operación e interfaz de manejo, en el que la recurrente obtuvo 5 de 8 puntos, el informe técnico de valoración recoge lo siguiente: “Athos Storage, Athos uniBOT y Athos Dosys cumplen con las especificaciones mínimas exigidas, con interfaces sencillas, pero alguna sobre fondo oscuro y con mucha información que dificulta la lectura de la información”, el informe del órgano de contratación expone que no ha existido una valoración arbitraria o desigual, y que “en cuanto al modo de operación e interfaz se considera que lo ofertado no es fácil de usar, no es eficiente y agradable para que al operar se presente la información a los profesionales de forma atractiva y legible”.

En relación con el criterio de adjudicación que atiende a la funcionalidad y ergonomía, “En cuanto a la manejabilidad, accesos elementos de protección a los usuarios, incluidos los sistemas de cierres de seguridad”, el informe técnico de valoración recoge lo siguiente respecto de la oferta de la entidad recurrente: “Dispone de una puerta de acceso frontal en cada carrusel.

»- Protección a los usuarios mediante cerramiento perimetral con luz de malla 20x100 mm de los carruseles horizontales y puerta de seguridad con sistema Safe-Lock II-3.

»- La zona de trabajo del carrusel vertical refrigerado en el lateral de los carruseles horizontales tiene como única protección frente a ruidos para los usuarios la valla perimetral”.

La recurrente considera que no han sido objeto de valoración las múltiples mejoras que contiene su oferta. En este sentido, el informe del órgano de contratación señala al efecto que no constituyen mejoras como tal sino características y el informe técnico contenido en el anexo señala que “la propuesta de APD se valoró con 2 puntos, mientras que a la del adjudicatario se le asignaron los 6 puntos de máximo, debido a que de nuevo se valoraron aquellos aspectos que se tradujeran como relevantes para el desarrollo del trabajo en el almacén general de farmacia”;

respecto de la oferta de la recurrente, esta “presenta una colocación para los carruseles horizontales que implica que todo un lateral queda limitado sólo mediante una valla de malla perimetral, lo que supone ruidos, molestias, etc.”, y además, “coloca el carrusel vertical refrigerado justo al otro lado de este lateral, por lo que la falta de cerramiento resultaría muy molesta para los numerosos profesionales que tendrán que trabajar en dicho área y complica el flujo de trabajo (...)”.

Expone que la adjudicataria obtiene la máxima puntuación en tal criterio, debido a que presentaba una solución con un cerramiento completo del frontal que aísla a los profesionales de ruidos innecesarios, facilita la limpieza, etc.; presenta 2 puertas de acceso a cada carrusel horizontal (en lugar de 1 puerta) y 1 puerta de servicio frontal, además de disponer de 2 pantallas de trabajo en cada boca de carrusel horizontal a distintas alturas que resultan plenamente ergonómicas, además de disponer de estación de trabajo completa; y que la colocación de los carruseles y Kardex enfrentados facilita el trabajo en la mesa de preparación de pedidos y evita desplazamientos innecesarios.

En definitiva, de acuerdo con la doctrina expuesta, este Tribunal considera que la valoración realizada por el órgano de contratación se ajusta a los cánones de la discrecionalidad técnica de la Administración. En el presente caso, a la luz de las argumentaciones ofrecidas no se aprecia la existencia de errores manifiestos u ostensibles, ni se ha probado la existencia de actuación con base a criterios arbitrarios o discriminatorios, por lo que procede desestimar tal pretensión en este punto.

Entiende también la empresa recurrente que existe arbitrariedad en la valoración del siguiente criterio de adjudicación: “Se valorará la experiencia de integración con los sistemas de información: Se valorará en su conjunto la fiabilidad y facilidad de integración con el sistema de gestión y software específico de medicamentos, así como del resto de sistemas de información con los que debe integrarse”, considera que la valoración que consigna el informe técnico de valoración de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor introduce un proscrito criterio territorialidad, pues indica respecto de su oferta, a la que otorga 3

puntos, lo siguiente: “-Experiencia de integración a nivel nacional pero no en nuestra Comunidad Autónoma”.

Cabe señalar al respecto que, aunque podría afirmarse que el contenido que recoge el informe técnico de valoración no resulta muy afortunado, sin embargo, aun en el supuesto de estimar la pretensión formulada en este aspecto, ello solo determinaría la modificación formal de la puntuación obtenida, sin ninguna trascendencia práctica.

No obstante lo indicado, debe ponerse de relieve -como recoge el informe del órgano de contratación- que la valoración que refleja el informe no incluye un criterio de arraigo territorial en los términos alegados por la entidad recurrente, sino una apreciación que concreta el contenido del criterio de adjudicación con lo dispuesto en el apartado 2.2 del PPT, en el que se establece, en el apartado relativo a los requisitos de integración, que “Todas la aplicaciones informáticas actualmente utilizadas y las que se deban implantar en el Complejo Asistencial Universitario de Salamanca, deberán cumplir y utilizar los estándares de integración basados en HL7, CDA, perfiles IHE, DICOM 3.0, etc. y en especial los publicados en <https://www.saludcastillayleon.es/empresas/es/estandaresint>, para garantizar la interoperabilidad de los mismos, de forma completa, dentro del Hospital y entre el resto de los centros sanitarios de la propia Gerencia Regional de Salud de Castilla y León. La información que generen los equipos objeto del contrato o el software asociado a los mismos deberá poder ser integrada, siguiendo estos estándares, en los sistemas de Historia Clínica Electrónica Corporativa de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, y con los sistemas informáticos de farmacia (FARMATOOLS, Prescriptools, etc.) y los sistemas departamentales que se requiera (Gestión de Pacientes, Laboratorios, UCI, etc.), según condiciones generales respecto al equipamiento TIC de la Dirección General de Infraestructura y Tecnologías de la Información que posibiliten el cumplimiento de lo establecido por la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León”.

El informe técnico del anexo refiere que supone una concreción de lo referido en el apartado 2.2 del PPT respecto de la integración con los sistemas implantados por la Gerencia Regional de Salud en los Complejos Asistenciales de Castilla y León, no

tratándose de un criterio territorial que se circunscriba a un ámbito geográfico en concreto, habiendo asignado a la entidad recurrente 3 puntos en atención al contenido objeto de valoración previsto en el pliego.

Finalmente, el recurrente entiende que la notificación adolece de la motivación exigida en el artículo 151.4 de la LCSP, no reflejándose ni en la resolución ni en el anuncio de adjudicación la motivación exigible.

Es doctrina reiterada de los Tribunales de contratación que el acto de adjudicación se entenderá motivado de forma adecuada si, al menos, contiene la información que permita al licitador interponer recurso en forma suficientemente fundado. De lo contrario, se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz y útil, produciendo indefensión y provocando recursos indebidamente.

Cabe señalar que la motivación no precisa de un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas: basta con que sea racional y suficiente y con extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses; los motivos de hechos y de derecho pueden ser sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional 37/1982, de 16 de junio y Sentencias del Tribunal Supremo de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).

Como indica la Resolución de este Tribunal 14/2013, de 4 de abril, "(...) no se exige que la motivación del acto sea exhaustiva, sino que basta con una fundamentación somera de los criterios seguidos para su adopción, a fin de que los licitadores puedan tener conocimiento cabal de los motivos por los que se ha adjudicado el contrato a un licitador, de las razones que justifican la desestimación del resto de ofertas y, en su caso, de las causas de exclusión, al objeto de permitirles ejercitar de manera fundada los

recursos que procedan a través de un recurso eficaz y útil; de lo contrario, se ocasionaría indefensión a los interesados. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha señalado que `tanto la jurisprudencia como este mismo Tribunal han admitido que lo determinante para acordar la nulidad del acto resolutorio del procedimiento de adjudicación no es tanto el contenido del mismo como el hecho de que el licitador recurrente no haya podido tener conocimiento de sus motivos (Acuerdo 233/2012, de 24 de octubre) ‘”.

Por otra parte, la motivación del acto puede realizarse por referencia a informes que ofrezcan justificación suficiente de su adopción. Así lo recoge, por ejemplo, las Resoluciones de este Tribunal 6/2014; 67, 77, 103 o 113/2018.

En el caso examinado la resolución de adjudicación, recoge las puntuaciones obtenidas por los licitadores en los criterios evaluables mediante fórmulas, con referencia al informe técnico (que aplica la fórmula prevista en el pliego a los precios ofertados) y al acta de la Mesa de contratación publicados en la PCSP, y si bien no contempla una referencia expresa a la motivación recogida en el informe técnico de valoración respecto de las puntuaciones obtenidas en cada uno de los criterios dependientes de un juicio de valor, si realiza una remisión a los informes técnicos emitidos por la Jefa de Servicio de Farmacia, publicados igualmente en la PCSP, que reflejan las puntuaciones obtenidas en cada uno de los criterios, y que, como ya se ha indicado en esta Resolución, justifican las puntuaciones otorgadas, en atención a los aspectos de las ofertas, cuyo contenido es conocido por el recurrente, que también ha tenido acceso al expediente, y a la oferta de la adjudicataria, por lo que no cabe estimar la falta de motivación aducida.

En su virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 59 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

### III RESUELVE

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Algoritmos , Procesos y Diseños, S.A. contra la adjudicación del contrato de suministro, instalación y puesta en funcionamiento de tres carruseles horizontales, un carrusel vertical refrigerado, un sistema automatizado de dispensación de medicamentos, un carrusel vertical, un robot de reenvasado y un robot de dispensación ambulatoria para dotación del Servicio de Farmacia del Complejo Asistencial Universitario de Salamanca (expediente: 2019-0-41).

**SEGUNDO.-** Levantar la suspensión del procedimiento producida de acuerdo con el artículo 53 de la LCSP.

**TERCERO.-** Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA)”.

Y para que conste, expido la presente certificación en Zamora, a 17 de diciembre de 2020.

(Documento firmado electrónicamente)